



PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE**

DICTAMEN NÚMERO 3

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 168, 169, 171, 178, 182, 185, 187 Y 191 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

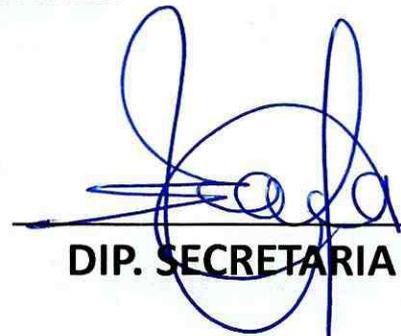
VOTOS A FAVOR: 25 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTÍTRES.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 MAR 2023
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
25	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

ASAMBLEA

DICTAMEN No. 03 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 25 DE ENERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Análisis de constitucionalidad**" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

DLR



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción IX, 57, 60, inciso f, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 25 de enero de 2022, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 2, 9, 39, 117 y 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 21 de junio de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio CMADS/0576/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

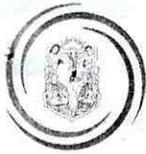
III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Como ciudadanos, no podemos ser indiferentes a la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas ocasionadas por los vertidos de las aguas residuales de las grandes urbes, y de las fábricas e industrias; a los gases que contaminan el aire producto del tráfico; al desequilibrio biológico que ocasionan las centrales térmicas; a las "mareas negras" que invaden las playas como consecuencia de los derrames de petróleo; al gigantesco basurero en el que se han convertido nuestros mares y océanos; a un largo etcétera de problemáticas que ocasionan incomodidad, mala calidad de vida, desaparición de especies animales, graves enfermedades y, en ocasiones, como resultado final, la muerte.

Es por ello, que en materia ambiental, toda persona, física o moral, puede denunciar ante las autoridades competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de las diversas leyes y ordenamientos en la materia.



El rol del Derecho en la lucha contra la degradación de la naturaleza, progresivamente, se ha vuelto más importante, ya que el Estado se ha visto en la necesidad de hacer uso de todos los medios jurídicos que tiene a su alcance, avanzando incluso en la tipificación de delitos en el caso de las conductas que atentan de la forma más grave contra el medioambiente. Aun así, las pocas sanciones en la materia acentúan la eficacia de la sanción administrativa, como instrumento para detener el deterioro medioambiental que se produce continuamente en nuestro entorno, sancionando la perpetración de daños contra los recursos naturales.

Las infracciones administrativas en materia ambiental, se actualizan ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las distintas normas administrativas, por ejemplo, las del sector hídrico, residuos, flora y fauna y/o sus respectivos reglamentos, y demás normas destinadas a la prevención y protección del ambiente.

De esta manera, el objetivo general de la presente intención legislativa, es reforzar, actualizar y clarificar las disposiciones en materia de denuncia ambiental, el procedimiento de inspección que ante dicha denuncia o de manera oficiosa sobreviene en el cuidado de nuestro entorno, así como las sanciones y medidas que es factible imponer y ejecutar, por las autoridades competentes, ante la presencia de las referidas infracciones administrativas en la materia.

Bajo tales premisas, es que se impulsan diversas reformas a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con las finalidades específicas siguientes:

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 168, en el apartado donde establece la privacidad de los datos del denunciante, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se elimina el tercer párrafo del artículo 169, donde se establece que para la atención a la denuncia se estará al procedimiento que se hubiere señalado en el reglamento respectivo. No obstante, se adicionan dos párrafos al mismo artículo 169, respecto al trámite de la misma, para establecer, que se atenderá la denuncia de competencia estatal, a través del procedimiento de inspección y vigilancia; y que del supuesto que de la visita de inspección se desprenda que no es asunto de competencia de la Secretaría, procederá la declinación, en el plazo específico, así como la notificación de su resultado al denunciante.

Respecto del numeral 171, se propone simplificar la presentación de denuncias en materia ambiental, eliminado el requisito de su ratificación cuando se presenten por medios diversos al escrito.



Se adiciona un párrafo segundo al artículo 176, donde se consideran los términos: “principios de prevención de daños ambientales, oportuna detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos”, a observarse en los procedimientos de inspección y vigilancia en la materia, todos ellos derivados de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Mediante la modificación al numeral 177, y la adición de un artículo 177 Bis, se propone dar mayor certidumbre a las formalidades y desarrollo de la visita de inspección, especificando el procedimiento de inspección y vigilancia, desde la identificación del personal autorizado, el contenido de la orden de inspección y la manera de identificar o ubicar el lugar o zona a inspeccionar; de igual manera, para especificar lo relativo al tipo de visita de inspección, los casos en que se deba habilitar al personal actuante en las visitas de inspección ordinarias y en extraordinarias, el significado para los días y horas inhábiles, así como el que se habiliten los horarios y días inhábiles especificando el porqué de su habilitación como en el caso de hechos denunciados de situaciones que acontecen en horarios y días inhábiles.

Se propone reformar el artículo 178, relativo a los sujetos con quien se deba identificar el personal autorizado al momento de iniciar la inspección, incluyendo al responsable de las actividades de la zona o lugar que habrá de inspeccionarse, además de regularse el supuesto de la falta de personas que puedan fungir como testigos de la inspección.

En el artículo 180, se adiciona un supuesto general para solicitar el apoyo de la fuerza pública, en auxilio del personal actuante en casos necesarios por motivos de salvaguardar su seguridad e integridad física.

Se adicionan dos párrafos en la parte final del artículo 181, para hacer posible llevar a cabo una visita de inspección en casos de emergencia, así mismo se especifica el supuesto definiendo el concepto de emergencia o urgencia, en el entendido de que la autoridad ambiental está obligada a atender las contingencias que ocurran en la materia de su competencia sin mayor dilación.

La propuesta de modificación al artículo 182, pretende establecer el término para la autoridad para que ésta deba emitir acuerdo de emplazamiento, así como ampliar los medios en que se debe llevar a cabo la notificación de dicho acuerdo.

En cuanto al artículo 185, se consideran los mismos términos descritos en el apartado de facultades de la secretaría ambiental, en la que se ordenan las medidas de seguridad. Así mismo, que éstas pueden llevarse a cabo, al momento de la visita de inspección o después de ésta sin mediar plazo alguno.



De igual manera, se propone modificar la fracción II del artículo 185, relativo a ordenar la medida de seguridad de decomiso, por la figura de aseguramiento precautorio de bienes, equipo, maquinaria con los que realiza la actividad que provoco la misma. Se adiciona la fracción IV al artículo referido, relativo a incorporar una medida de seguridad adicional, donde se ordena la suspensión de la totalidad de las actividades hasta en tanto no se mitiguen los daños causados.

En el numeral 187, se modifica la fracción II, para adecuarlo de conformidad a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federal de fecha 27 de enero del 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.

Modificando la unidad de cuenta, índice base o referencia de la sanción de salarios mínimos para quedar en unidades de medida y actualización, conocida como UMA.

Adicionalmente, se elimina la fracción VI del citado artículo 187, ya que se estima, la autoridad ambiental no es competente para imponer arrestos en la esfera administrativa. Se substituye dicha fracción, para incorporar la suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.

En concordancia con lo anterior, se propone ampliar los supuestos de la revocación a que se refiere el numeral 191 Bis. Al incluir los registros, también se considerarán los prestadores de servicio (consultores), auditores, laboratorios o peritos.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

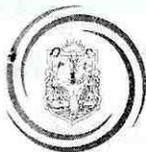
LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 168.- Cuando la denuncia haya sido presentada ante una autoridad municipal distinta de la ambiental y resulta ser del orden municipal o estatal, deberá ser remitida para su atención o trámite a la autoridad municipal en materia ambiental o a la Secretaría, según sea el caso, dentro de</p>	<p>ARTÍCULO 168.- (...)</p>

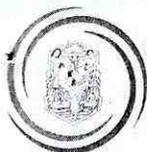
Handwritten signature and initials in blue ink.



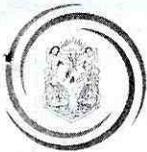
<p>los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.</p> <p>Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta ser del orden federal, se declinará para su atención o trámite a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Cuando el denunciante solicite guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la atención, seguimiento y resolución de la denuncia se llevará conforme a las atribuciones de la normatividad.</p>	<p>Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta ser del orden federal, se declinará para su atención o trámite a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Cuando el denunciante solicite guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad procederá a reservar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 169.- Al recibir la denuncia ciudadana, la autoridad ambiental acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro.</p> <p>Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un sólo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes.</p> <p>Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, deberá estarse al procedimiento que al efecto se señale en las disposiciones establecidas en el reglamento que al efecto se expida.</p>	<p>ARTÍCULO 169.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Una vez admitida la denuncia, la autoridad la atenderá mediante el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, asimismo efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia, así como el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.</p> <p>Si de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que el</p>



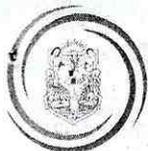
	<p>asunto no es competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, lo turnará a la autoridad que estime competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.</p>
<p>ARTÍCULO 171.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio, y teléfono en su caso;</p> <p>II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>III. Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y</p> <p>IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.</p> <p>Asimismo, podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos la denuncia, en cuyo caso el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- La denuncia podrá presentarse por escrito, que contendrá al menos:</p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y teléfono en su caso;</p> <p>II a la IV. (...)</p> <p>Asimismo, la denuncia podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos, en cuyo caso no se requerirá su posterior ratificación por escrito, sin perjuicio de que la Secretaría o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.</p>
<p>ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de</p>	<p>ARTÍCULO 176.- (...)</p>



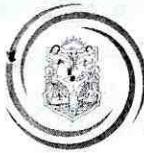
<p>las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven.</p>	<p>Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, a la oportuna detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.</p> <p>Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.</p>	<p>ARTÍCULO 177.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>La orden de inspección deberá dirigirse a la denominación o razón social, al propietario, representante o apoderado legal, o bien al encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse.</p> <p>Siempre que no se cuente con un domicilio específico o con numeración oficial que permita identificar el lugar o zona donde se practicará la visita de inspección, se indicarán en la orden de inspección los puntos físicos de referencia mediante las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección.</p> <p>Durante la diligencia se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente los</p>



<p>El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.</p>	<p>datos del nombre y domicilio a quien se dirigirán los documentos que resulten de la diligencia, o en su caso a quien se le instaurará procedimiento, sin que ello afecte la validez del acto.</p> <p>El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 177 BIS.- Las visitas de inspección que practiquen las autoridades competentes serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles y las extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.</p> <p>No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en la administración pública. Y se entiende por horas hábiles, las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.</p> <p>Para la práctica de las visitas de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tienen para ello.</p> <p>Las visitas de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles y concluir en días y horas inhábiles, lo cual no afectara la validez de la diligencia.</p>
<p>ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con</p>	<p>ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante o apoderado legal, o bien</p>



<p>quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.</p> <p>En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.</p>	<p>ante el encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.</p> <p>En caso de negativa a nombrarlos o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, asimismo en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designado como testigo, y el interesado manifieste su consentimiento, el personal actuante deberá asentar estas situaciones en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invaliden los efectos de la inspección</p>
<p>ARTÍCULO 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, o en los casos que juzguen necesarios, para salvaguardar la integridad física del personal actuante, independientemente de las sanciones a que haya lugar.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones, que se hubiesen detectado durante la diligencia, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia de los mismos.</p> <p>Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule</p>	<p>ARTÍCULO 181.- (...)</p> <p>(...)</p>



sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia, asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por

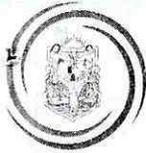
A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta **con firma autógrafa** al interesado.

(...)

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso los derechos del inspeccionado.

Se entenderá por emergencia o urgencia cualquier situación, eventualidad, contingencia, o caso fortuito que se ejecute en el momento en que se infrinja la ley ambiental, sus reglamentos y las demás disposiciones ambientales aplicables.

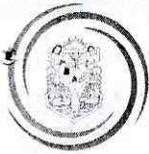
ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, **dentro de los quince días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo de**



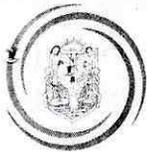
<p>notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>emplazamiento debidamente fundado y motivado, para que el interesado implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación personal o por correo certificado, por edictos o por estrados, con acuse de recibo según sea el caso, y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>ARTÍCULO 185.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad sin necesidad de cumplir con los plazos a que se refiere el capítulo anterior:</p> <p>I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que las sustancias contaminantes generen los afectos previstos en el primer párrafo de este artículo;</p> <p>II. El decomiso de instrumentos, ejemplares, equipos, materiales, productos, subproductos, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente</p>	<p>ARTÍCULO 185.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o alteraciones de uno o varios de los elementos que conforman a los recursos naturales, o bien en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, el ambiente y la salud pública, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad sin necesidad de cumplir con los plazos a que se refiere el capítulo anterior o al momento de la visita de inspección cuando se advierta uno o algunos de los supuestos señalados en el presente artículo:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El aseguramiento precautorio de bienes, equipo, maquinaria, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados</p>



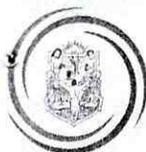
<p>relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad; y</p> <p>III. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;</p> <p>La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.</p>	<p>con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad;</p> <p>III. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y</p> <p>IV. La suspensión temporal, parcial o total, de las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.</p> <p>La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.</p>
<p>ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;</p> <p>Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;</p>	<p>ARTÍCULO 187.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción;</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p>



<p>III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:</p>	<p>a) a b) (...)</p>
<p>a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;</p>	
<p>b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.</p>	<p>IV. (...)</p>
<p>IV. Reparar el daño causado, en los siguientes términos:</p>	<p>a) al c).- (...)</p>
<p>a).- Restaurar el área afectada;</p>	
<p>b).- Llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, y</p>	
<p>c).- En caso de que el daño realizado sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental correspondiente. La compensación económica será determinada de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.</p>	<p>V. (...)</p>
<p>V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente; y</p>	<p>VI. Suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias,</p>



<p>VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>cédulas, registros o resoluciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 191 BIS.- La Secretaría y los Municipios podrán revocar las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas o resoluciones, que haya emitido en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando la autorización, permiso o licencia se hubiera otorgado considerando información falsa proporcionada por el autorizado;</p> <p>II.- Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas; y</p> <p>III.- Cuando el autorizado no haya iniciado actividades en el término de un año, a partir de la fecha en que le fue notificada la autorización, licencia o permiso.</p> <p>Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría dará vista al interesado.</p>	<p>ARTÍCULO 191 BIS.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas;</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV. Cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por esta la autoridad competente, en los plazos que le fueron establecidos; y</p> <p>V. Por las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.</p> <p>Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría dará vista al interesado.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra.	Reformar los artículos 168, 169, 171, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 187 y 191 bis, así como adición del artículo 177 bis, todos a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado.	Actualización de las figuras de la denuncia, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones para fortalecer el acto administrativo en materia ambiental.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En su vertiente dogmática, la reforma encuentra simetría igualmente con el derecho humano a un **medio ambiente sano** contenido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución federal.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, cobra relevancia el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal, debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del **equilibrio ecológico**.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

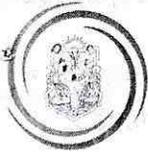
En orden de lo anterior, primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de Baja California establece

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:



1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presenta iniciativa de reforma a los artículos 168, 169, 171, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 187 y 191 BIS, así como adición del artículo 177 BIS a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, con el propósito de actualizar las figuras de denuncia, inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones para fortalecer el acto administrativo en materia ambiental.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa, fueron los siguientes:

- Contar con instrumentos para detener el deterioro medioambiental que se produce continuamente en nuestro entorno, sancionado la perpetración de daños contra los recursos naturales.
- Reforzar los mecanismos que tiene la autoridad para prevenir y sancionar el daño ambiental.
- Desvincular las sanciones administrativas de multa al salario mínimo general, para relacionarlas a las unidades de medida y actualización.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO

ARTÍCULO 168.- Cuando la denuncia...

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta ser del orden federal, se declinará para su atención o trámite a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Cuando el denunciante solicite guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, **la autoridad procederá a reservar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

ARTÍCULO 169.- Al recibir...

Cuando se presenten...



Una vez admitida la denuncia, la autoridad la atenderá mediante el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, asimismo efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia, así como el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

Si de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que el asunto no es competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, lo turnará a la autoridad que estime competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 171.- La denuncia podrá presentarse por escrito, que contendrá al menos:

I. El nombre o razón social, domicilio, **correo electrónico** y teléfono en su caso;

II a la IV. ...

Asimismo, la denuncia podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos, **en cuyo caso no se requerirá su posterior ratificación por escrito**, sin perjuicio de que la Secretaría o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 176.- Las autoridades...

Los procedimientos en materia de inspección y vigilancia estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, a la oportuna detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos, mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO 177.- Las autoridades...

Dicho personal...

La orden de inspección deberá dirigirse a la denominación o razón social, al propietario, representante o apoderado legal, o bien al encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse.

Siempre que no se cuente con un domicilio específico o con numeración oficial que permita identificar el lugar o zona donde se practicará la visita de inspección, se indicarán en la orden de inspección los puntos físicos de referencia mediante las



coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección.

Durante la diligencia se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente los datos del nombre y domicilio a quien se dirigirán los documentos que resulten de la diligencia, o en su caso a quien se le instaurará procedimiento, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.

ARTÍCULO 177 BIS.- Las visitas de inspección que practiquen las autoridades competentes serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles y las extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.

No son días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en la administración pública. Y se entiende por horas hábiles, las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

Para la práctica de las visitas de inspección extraordinarias, la autoridad ambiental ordenadora deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tienen para ello.

Las visitas de inspección podrán iniciarse en días y horas hábiles y concluir en días y horas inhábiles, lo cual no afectara la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante o apoderado legal, o bien ante el encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa a nombrarlos o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, asimismo en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designado como testigo, y el interesado manifieste su consentimiento, el personal actuante deberá asentar estas situaciones en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invaliden los efectos de la inspección



ARTÍCULO 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, **o en los casos que juzguen necesarios, para salvaguardar la integridad física del personal actuante**, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 181.- De toda visita...

Concluida la inspección...

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta **con firma autógrafa** al interesado.

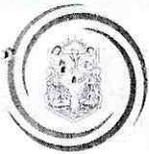
Si la persona...

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso los derechos del inspeccionado.

Se entenderá por emergencia o urgencia cualquier situación, eventualidad, contingencia, o caso fortuito que se ejecute en el momento en que se infrinja la ley ambiental, sus reglamentos y las demás disposiciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, **dentro de los quince días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado**, para que el interesado implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación personal o por correo certificado, por edictos o por estrados, con acuse de recibo según sea el caso, y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 185.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o alteraciones de uno o varios de los elementos que conforman a los recursos naturales, o bien en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, el ambiente y la salud pública, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá



ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad sin necesidad de cumplir con los plazos a que se refiere el capítulo anterior **o al momento de la visita de inspección cuando se advierta uno o algunos de los supuestos señalados en el presente artículo:**

I. ...

II. El **aseguramiento precautorio** de bienes, equipo, maquinaria, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad;

III. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; **y**

IV. La suspensión temporal, parcial o total, de las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

ARTÍCULO 187.- Las violaciones...

I. ...

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil **unidades de medida y actualización vigente** al momento de imponer la sanción;

Las multas...

III. ...

a) a b) ...

IV. ...

a) al c).- ...

V. ...

VI. Suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.



ARTÍCULO 191 BIS.- La Secretaría...

I.- ...

II.- Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas;

III.- ...

IV. Cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por esta la autoridad competente, en los plazos que le fueron establecidos; y

V. Por las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.

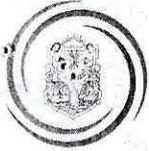
Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría dará vista al interesado.

2. Esta Comisión valora el diagnóstico del autor y lo estima acertado, toda vez que se coincide en la necesidad de actualizar las disposiciones jurídicas que rigen el acto administrativo en materia ambiental, toda vez que ello fortalece la legalidad de la actuación de las autoridades ambientales locales y al mismo tiempo, brinda certeza jurídica al gobernado.

Lo anterior, considerando que desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2001, la **LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO** no ha tenido reformas en relación a la denuncia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y el procedimiento de inspección y vigilancia, de este tópico sólo se modificó en 2010 respecto al contenido y forma de notificar el acta de inspección (artículo 182).

Por tanto, es pertinente realizar un análisis de estas figuras para mejorarlas y hacerlas acordes a la **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE** en lo que fuere aplicable, así como perfeccionar su contenido.

Es así que esta Comisión divide metodológicamente el estudio en cuatro bloques de análisis: **A) Denuncia, B) Procedimiento de inspección y vigilancia, C) Medidas de seguridad y D) Sanciones administrativas**, bajo las siguientes consideraciones.



A) **Denuncia.** A través de la reforma a los **artículos 168, 169 y 171**, el autor tiene como propósitos específicos:

- Reservar la identidad del denunciante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (artículo 168).
- Suprimir la remisión a un procedimiento de denuncia vía reglamento y aplicar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia contenido en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado a efecto de atender la denuncia (artículo 169).
- Establecer la declinatoria por competencia de la autoridad que conoce de la denuncia (artículo 169).
- Incluir en la denuncia un correo electrónico (artículo 171).
- Suprimir la obligación de ratificar la denuncia (artículo 171).

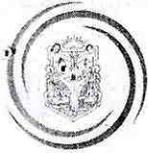
El primer punto de valoración es el relativo a **reservar la identidad del denunciante**, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, medida que se considera viable porque en efecto, pudiera encontrarse en riesgo la vida, seguridad o salud del denunciante y la propuesta tiene sustento en términos del artículo 110 de la referida **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por otro lado, es viable que para dar seguimiento a la denuncia se suprima la remisión a reglamento y sustituya por el **procedimiento administrativo de inspección y vigilancia** contenido en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, porque se eleva a rango de ley la forma y términos de atención de este tipo de solicitudes ciudadanas, brindando certeza jurídica al gobernado.

No obstante, tratándose de denuncias ante autoridad municipal ambiental, es pertinente dejar a salvo la potestad de este orden de gobierno para expedir disposiciones reglamentarias que definan la forma y términos de substanciar las denuncias a que tengan conocimiento, en sus propios ámbitos de competencia, de conformidad con los principios



de autonomía municipal y facultad reglamentaria de los Municipios, contenidos en el artículo 115 de la constitución política federal.

Ahora bien, se modifica el artículo 169 para establecer la **declinatoria por competencia** de la autoridad que conoce de la denuncia, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para turnarlo a la autoridad que estime competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Esta medida es viable porque establece una referencia general de cómo actuar en caso de no existir competencia en el hecho o acto jurídico administrativo ambiental; no obstante, la iniciativa requiere ser congruente con la porción normativa vigente contenida en el artículo 168 que dispone un supuesto similar en relación a la declinación de competencia a autoridad federal, si la autoridad que conoció la denuncia es local.

Luego entonces, es pertinente fusionar los supuestos y hacer uno sólo.

Respecto a la modificación al artículo 171, en su fracción I, a efecto de incluir en la denuncia un **correo electrónico**, es procedente la iniciativa porque de esa forma se permite la comunicación y/o notificación entre la autoridad ambiental competente y el denunciante.

Por último, resulta inviable la modificación al artículo 171 a efecto de suprimir la obligación de **ratificar la denuncia** porque es un requisito para confirmar la intención del denunciante cuando la denuncia no la efectuó personalmente.

Como referencia, el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sí prevé la ratificación de la denuncia efectuada por vía telefónica.

Concatenando lo expuesto es viable la iniciativa de reforma al artículo 168 y los artículos 169 y 171, con las salvedades expuestas.

B) Procedimiento de inspección y vigilancia. A través de la reforma de los artículos 176, 177, 178, 180, 181, 182 y adición de un artículo 177 bis, el autor tiene como propósitos específicos:

- Prever principios a los que se sujetará el procedimiento de inspección y vigilancia (artículo 176).



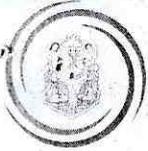
- Requisitos que debe contener la orden de inspección y del acta circunstanciada (artículo 177 y 181, tercer párrafo).
- Clasificación de las visitas de inspección en ordinarias y extraordinarias, así como definición de días y horas hábiles (artículo 177 bis).
- Identificación del personal autorizado y circunstancias que deben anotarse en el acta administrativa (artículo 178).
- Auxilio de la fuerza pública en los casos que juzguen necesarios, para salvaguardar la integridad física del personal actuante (artículo 180).
- Inspección en caso de emergencia (artículo 181).
- Acuerdo de emplazamiento fundado y motivado para implementar medidas correctivas, así como también cumpla con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando plazos y procediendo a su notificación (artículo 182).

Los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California le es aplicable la **LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

Por tanto, la materia ambiental no está excluida, por lo cual, para el análisis de la iniciativa en lo relativo al **procedimiento de inspección y vigilancia** se debe considerar las bases normativas de la referida *ley del procedimiento*.



Respecto a incorporar principios a los que se sujetará el procedimiento de inspección y vigilancia, siendo estos los relativos a **i)** prevención de daños ambientales, **ii)** oportuna detección de ilícitos y **iii)** justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos, se advierte que la propuesta no encuentra sustento en términos de las bases normativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que no son principios que rijan este tipo de procedimientos.

En adición, la inspección y vigilancia tiene como fin verificar el cumplimiento de la ley general referida y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, de conformidad con el artículo 161 de la ley general y 177 de la ley local.

Ahora bien, resultan improcedentes las medidas propuestas para reformar los artículos 177, 178, 180 y 181 tercer párrafo, así como adición del artículo 177 bis, relativos a los requisitos que debe contener la orden de inspección y el acta circunstanciada; la clasificación de las visitas de inspección en ordinarias y extraordinarias y definición de días y horas hábiles; la identificación del personal autorizado y circunstancias que deben anotarse en el acta administrativa y la procedencia del auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad física del personal actuante, debido a que tales hipótesis están colmadas en términos de los artículos 90, 93, 95 y 124 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública y por tanto son de aplicación para los actos administrativos emitidos por la autoridad estatal ambiental.

En tratándose de autoridades ambientales municipales, se estará a lo contenido en sus respectivos reglamentos.

Por otro lado, respecto a la propuesta de inspección y vigilancia sin seguir el procedimiento en caso de **emergencia**, es improcedente porque confunde el procedimiento a seguir para verificar el cumplimiento de las leyes con las **medidas de seguridad** que se imponen precisamente ante un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, sin seguir los plazos obligatorios en un procedimiento de inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado.

ARTÍCULO 185.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá



ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad sin necesidad de cumplir con los plazos a que se refiere el capítulo anterior:

I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que las sustancias contaminantes generen los afectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

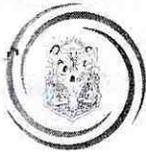
II. El decomiso de instrumentos, ejemplares, equipos, materiales, productos, subproductos, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad; y

III. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Por último, con relación a la modificación del artículo 182, se tiene el siguiente planteamiento:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado, para que el interesado implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación personal o por correo certificado, por edictos o por estrados, con acuse de recibo según sea el caso, y para</p>



que en el término de diez días hábiles,
manifieste lo que a su derecho convenga.

Visto lo anterior, la iniciativa incorpora dos elementos nuevos a la hipótesis vigente, i) Otorga a la autoridad un plazo para emitir el **acuerdo de emplazamiento**, mismo que consta de **quince días hábiles** posteriores a recibir el acta de inspección y vigilancia y haberse agotado el plazo referido en el artículo 181 de la ley y ii) La **notificación del acuerdo de emplazamiento** a través de edictos e incluso estrados.

Por tanto, el plazo de quince días hábiles se estima procedente porque es una hipótesis que no está prevista en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública y clarifica un plazo cierto el tiempo que tiene la autoridad para emitir un acuerdo a través del cual el gobernado conoce las medidas correctivas que tiene el deber de aplicar.

En cuanto a la notificación del **acuerdo de emplazamiento** vía **edictos** o **estrados**, resulta improcedente la propuesta porque no es acorde a lo señalado en el artículo 61 y 62 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, en el sentido que, la notificación por edictos es cuando se trate de personas inciertas o que hayan desaparecido; se desconozca el domicilio del interesado; el interesado que haya de notificarse se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal y mediante estrados, cuando no se haya señalado domicilio o bien cuando el señalado resultare falso, supuestos que no corresponden a la iniciativa.

ARTÍCULO 61.- Procede la notificación por edictos cuando:

- I.- Se trate de personas inciertas o que hayan desaparecido;
- II.- Se desconozca el domicilio del interesado;
- III.- El interesado que haya de notificarse se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, y
- IV.- En los demás casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 62.- Procede la notificación por estrados cuando no se haya señalado domicilio o bien cuando el señalado resultare falso.



Por otro lado, no se estima adecuado identificar al acuerdo como de emplazamiento porque se trata del documento que informara al gobernado de las medidas correctivas que debe aplicar, *pero no es llamado a juicio por primera vez*¹.

Concatenando lo expuesto en este bloque, es viable la iniciativa únicamente en la reforma al artículo 182, respecto al plazo que tiene la autoridad para expedir el acuerdo.

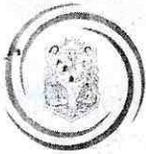
C) Medidas de seguridad, a través de la reforma al artículo 185, el autor tiene como propósitos específicos:

- Aplicar medidas de seguridad cuando se ocasionen daños a recursos naturales.
- Aplicar medidas de seguridad al momento de la visita de inspección.
- Entre las medidas de seguridad por aplicar, sustituir el decomiso por aseguramiento precautorio de bienes.
- Incluir como medida de seguridad la relativa a suspender temporalmente, parcial o total, las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

Para el primer punto de estudio, se tiene que las **medidas de seguridad** son acciones que se ordenan cuando existe riesgo inminente de **desequilibrio ecológico** o casos de **contaminación** con repercusiones peligrosas para los **ecosistemas**, sus componentes o para la salud pública.

Con la reforma, el autor busca que se apliquen estas medidas cuando se ocasione daño a **recursos naturales**, por lo cual, se advierte que la pretensión es innecesaria porque de una interpretación entre sí de los conceptos **ambiente**, **contaminación**, **desequilibrio ecológico**, **ecosistema** y **recurso natural**, contenidos en el artículo 3, fracciones I, VI, XII, XIII y XXX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que esta medida es innecesaria porque el daño a recursos naturales está inmerso conceptualmente dentro del diverso **desequilibrio ecológico** y **contaminación**, es decir, está colmada la pretensión del autor en los términos vigentes de la norma.

¹ Diccionario RAE. Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconveniones.



I.- **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VI.- **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII.- **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXX.- **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

El segundo punto de valoración es que las medidas de seguridad se apliquen al momento de la visita de inspección, aspecto que en sí mismo entraña una improcedencia porque una excluye a la otra por definición, tal como fue abordado en el **apartado B)**, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos los argumentos que llevaron a su improcedencia jurídica.

El tercer aspecto consiste en incluir como medida de seguridad la relativa a **suspender temporalmente, parcial o total, las actividades** en tanto no se mitiguen los daños causados; sin embargo, es innecesaria porque para obligar al gobernado a neutralizar el desequilibrio o contaminación ya existe la sanción consistente en la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a desequilibrio ecológico o contaminación, en términos del propio artículo 185, fracción III de la ley objeto de reforma.

Finalmente, es viable sustituir como medida de seguridad el **decomiso** por **aseguramiento precautorio** de bienes, debido a que el decomiso es una sanción en el ámbito penal de conformidad con el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política federal.

Adicionalmente, como referencia normativa, el artículo 170, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala como sanción a cargo de la Secretaría del ramo en el orden federal, precisamente el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, por lo cual, se estima favorable el cambio normativo.



D) Sanciones administrativas. A través de la reforma a los artículos 187 y 191 bis, el autor tiene como propósitos específicos:

- Cambiar el parámetro de las multas, de salarios mínimos a unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción.
- Suprimir el arresto de hasta 36 horas.
- Sancionar con la suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.
- Revocar las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas o resoluciones cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por la autoridad competente, en los plazos establecidos, así como por violaciones a los preceptos de la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.

Respecto a cambiar el parámetro de las multas, de salarios mínimos a unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción, resulta viable la reforma porque es acorde a la **LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en el sentido de que la unidad de medida y actualización sirve para utilizar como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes de las entidades federativas.

Sin embargo, es preciso señalar que este cambio disminuirá el monto que reciben las autoridades por concepto de multas, toda vez que en el cálculo comparativo arroja que en salarios mínimos² la multa oscila los \$34,560 pesos a \$3,456,000 pesos, mientras que en UMAs³, es de \$19,244 pesos a \$1,924,400 pesos. En este sentido, la diferencia es de \$15,316 pesos en el parámetro mínimo y de \$1,531,600 pesos en su parámetro máximo.

La segunda finalidad, relativa a suprimir la sanción del arresto de hasta 36 horas, es pertinente mencionar que no existe sustento para ello, toda vez que la misma tiene su anclaje en términos del artículo 21 de la constitución política federal, por lo cual, cumple con los principios de **legalidad y seguridad jurídica**.

² \$172.8 pesos diarios. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

³ \$96.22 pesos diarios. INEGI.



Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas** o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Como referencia el **arresto** es una sanción contenida en el artículo 171, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Este dispositivo fue analizado por la Suprema Corte a través de la tesis de jurisprudencia siguiente:

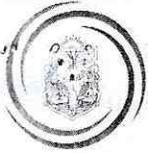
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, **el arresto administrativo** o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Tesis: 2a./J. 9/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 179310
Segunda Sala	Tomo Tomo XXI, Febrero de 2005	Pag. 314	Jurisprudencia, Constitucional, Administrativa

Respecto al propósito sancionar con la suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes, el mismo no encuentro impedimento legal, de ahí su procedencia.

J



Como referencia, esta sanción se encuentra contenida en el artículo 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

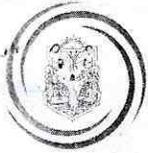
Por último, es viable revocar las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas o resoluciones cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por la autoridad competente, en los plazos establecidos, así como por violaciones a los preceptos de la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.

Concatenando lo expuesto en este bloque, es viable la reforma a los artículos 187 y 191 BIS de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado.

3. Concatenando todo lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o



adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Luego entonces, el texto normativo que resulta es el siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO

ARTÍCULO 168.- (...)

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta ser del orden federal, se declinará para su atención o trámite a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Cuando el denunciante solicite guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad procederá a reservar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 169.- (...)

(...)

Una vez admitida la denuncia, la autoridad la atenderá mediante el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, asimismo efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia, así como el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

Si de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que el asunto no es competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, lo turnará a la autoridad que estime competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.



En el caso de autoridad ambiental municipal, para el seguimiento de la denuncia ciudadana deberá estarse al procedimiento establecido en el reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 171.- (...)

I. El nombre o razón social, domicilio, **correo electrónico** y teléfono en su caso;

II a la IV. (...)

(...)

ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante **o apoderado legal, o bien ante el encargado y/o responsable de las actividades del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse.** La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

(...)

ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, **dentro de los quince días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado, para que el interesado implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.**

ARTÍCULO 185.- (...)

I.- (...)

II.- El **aseguramiento precautorio** de bienes, equipo, maquinaria, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad y

III.- (...)

(...)



ARTÍCULO 187.- (...)

I.- (...)

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil **unidades de medida y actualización vigente** al momento de imponer la sanción;

(...)

III. (...)

a) a b).- (...)

IV.- (...)

a) al c).- (...)

V a la VI.- (...)

VII. **Suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.**

ARTÍCULO 191 BIS.- (...)

I.- (...)

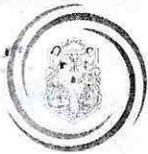
II.- Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas;

III.- (...)

IV. Cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por esta la autoridad competente, en los plazos que le fueron establecidos y

V. Por las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.

Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría dará vista al interesado.



Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en el considerando 2 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

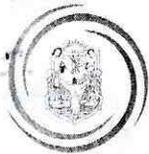
No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 168, 169, 171, 178, 182, 185, 187 y 191 BIS a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 168.- (...)

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta ser del orden federal, se declinará para su atención o trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Cuando la persona denunciante solicite guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la **autoridad procederá a reservar sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

ARTÍCULO 169.- (...)

(...)

Una vez admitida la denuncia, la autoridad la atenderá mediante el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, asimismo efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia, así como el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

Si de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que el asunto no es competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, lo turnará a la autoridad que estime competente, notificándole de tal hecho a la persona denunciante, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En el caso de autoridad ambiental municipal, para el seguimiento de la denuncia ciudadana deberá estarse al procedimiento establecido en el reglamento que al efecto se expida.

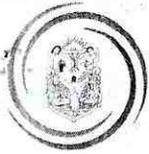
ARTÍCULO 171.- (...)

I. El nombre o razón social, domicilio, **correo electrónico** y teléfono en su caso;

II a la IV. (...)

(...)

ARTÍCULO 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante la persona propietaria, ante la o el representante **o persona apoderada legal, o bien ante la persona encargada y/o responsable de las actividades**



del lugar o zona donde habrá de inspeccionarse. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

(...)

ARTÍCULO 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado, para que la persona interesada implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 185.- (...)

I.- (...)

II.- El **aseguramiento precautorio** de bienes, equipo, maquinaria, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad; y,

III.- (...)

(...)

ARTÍCULO 187.- (...)

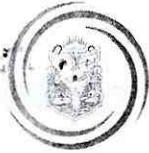
I. (...)

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil **unidades de medida y actualización vigente** al momento de imponer la sanción;

(...)

III. (...)

a) a b).- (...)



IV.- (...)

a) al c).- (...)

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y,

VII. Suspensión o revocación de las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas, registros o resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO 191 BIS.- (...)

I.- (...)

II.- Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas;

III.- Cuando la persona autorizada no haya iniciado actividades en el término de un año, a partir de la fecha en que le fue notificada la autorización, licencia o permiso;

IV.- Cuando se incumpla con las condicionantes establecidas por esta la autoridad competente, en los plazos que le fueron establecidos; y,

V.- Por las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, previo dictamen de la autoridad en inspección y vigilancia.

Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría dará vista a la persona interesada.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo al 01 día del mes de marzo de 2023.
"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

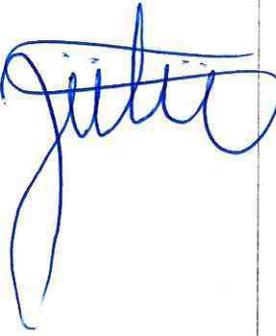


MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 03

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA PRESIDENTE			
DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 03

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 03 LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE - SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

DCL/FJTA/DACM/KVST*